

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 223.

Por el Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 13 del actual se me traslada la real orden que sigue.

Por el ministerio de hacienda, se dice al Sr. ministro de la gobernacion de la península lo siguiente.

Su Magestad, la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año; á contar desde 1.º de julio en que recibirán la primera; y por los cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los

documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno oyendo al Consejo real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 20 de marzo de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda.—Francisco Orlando.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la instrucción formada para llevar á efecto la ley que precede.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846.—Alejandro Mon.

Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. con los mismos fines.

Lo que se inserta para conocimiento del público, gobierno y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 19 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnización de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Art. 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al Gobierno para su calificación.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesión inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admisión de la prueba de la posesión inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece debe tener lugar en detrimento de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instrucción pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxilios necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presentan para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decisión de aquél se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos dere-

chos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazas ó testimonios de las partes alcuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidación de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidación de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortización, para la aprobación y capitalización de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortización procederá á la expedición de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año de 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta de ocurrencia que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiere repartido, ó certificación de no haberles consignado por parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán transferibles en iguales terminos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10.º A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hicieren aplicación de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el art. 17 de aquella. La capitalización será rectificadada después renovándola por la base del 3 por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicación y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º se pondrá de acuerdo con la administra-

ción general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme a las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados a repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados o liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmación.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamientos, tasmas ó testimonios de percepción alicuota, y también en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año común del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepción, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 10.

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidación del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la Dirección de Liquidación de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de julio del año en que se reclamen con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó que quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Dirección de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidación, y afiancen competentemente su aplicación á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelación, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instrucción que precede.—Mon.—Es copia.—Cermeno.

CIRCULAR NUM. 224.

Por el ministerio de la gobernacion se me

comunica en 6 del corriente de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político y el juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la seccion de gracia y justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta que el alcalde de Sigeres en 14 de mayo de 1845 impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el espresado juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo, el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político de la provincia. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845 segun el cual corresponde á los alcaldes, como administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando.—1.º Que la multa impuesta por el alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fué un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere.—2.º Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la real orden mencionada de 8 de mayo de 1839 que se dirige manifestamente á dar á esa misma independencia una seguridad. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva, su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público, gobierno y cumplimiento en casos análogos de quien corresponda. Oviedo 22 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeno.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion en 21 de marzo último, dijo de real orden lo siguiente.

Ha llamado la atencion de S. M. el gran número de oficiales retirados del Ejército y Armada, que apoyados en las respectivas ordenanzas han pretendido exencion de cargos municipales. Para que recaiga una resolucion general en todas estas reclamaciones se ha servido mandar S. M. la Reina que acerca del particular consulte el consejo real lo que se le ofrezca y parezca, y que en el entretanto no obligue V. S. á los referidos oficiales retirados á desempeñar oficios de ayuntamiento, excepto aquellos que los aceptaron sin contradiccion. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los interesados. Oviedo 19 junio de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y aranceles, me dice lo siguiente.

Las dudas que en algunas aduanas se han suscitado sobre á cuál de las partidas del arancel vigente corresponden los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del estado ni del comercio, ha acordado prevenir á V. S. que los expresados anteojos se hallan comprendidos en las partidas 122 y 123 del mismo, con el valor de noventa ó doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largo; pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatrocientos reales docena segun sus clases, cuando se compongan de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no excediesen de aquel tamaño.

De su recibo, y de haberse comunicado á quien corresponda para su cumplimiento, é insertando en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del mismo comercio, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletin oficial para gobierno de quien corresponda. Oviedo junio 17 de 1846. — I. I., José Lorenzo Cuervo.

La direccion general de contribuciones directas me dice en 10 del actual la que copio.

» Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 4 del corriente la real orden que sigue.

Por el ministerio de la guerra se dijo á este de hacienda con fecha 27 de mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy á los capitanes generales de la peninsula lo que sigue.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina al informar una comunicacion en que el capitán general de Andalucía consulta si los militares retirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio

público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y contestacion á su escrito de 27 de marzo último sobre el particular.—De la propia orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines.

La que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de las corporaciones municipales y demas personas á quien corresponda. Oviedo 17 de junio de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

La mala inteligencia que se ha dado por algunos ayuntamientos constitucionales á la aplicacion que corresponde al fondo supletorio para partidas fallidas que anualmente debe repartirse sobre el cupo de la contribucion inmueble y del cultivo y ganaderia segun lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto de 23 de mayo de 1845 pone á la intendencia en la necesidad de hacer las aclaraciones siguientes á fin de evitar la multitud de consultas que se la dirigen con este motivo.

Únicamente en los casos previstos en los artículos 51 y 52 del referido real decreto, puede haber partidas fallidas en la contribucion inmueble y del cultivo y ganaderia. El artículo 6.º del mismo se halla terminante en esta parte y es el que deben tener á la vista los ayuntamientos para los casos que ocurran. De consiguiente, el fondo supletorio ha de ingresar anualmente en la tesoreria ó del Banco Español de S. Fernando conforme al artículo 9.º de la real instruccion de 5 de setiembre que se ha circulado á los ayuntamientos, sin perjuicio de que estos puedan contar con el sobrante que resulte para el inmediato repartimiento sin que sea obstáculo para que en los sucesivos se haga la imposicion que se acuerde por el ayuntamiento y mayores contribuyentes conforme al artículo 10 citado.

Lo que se circula en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales. Oviedo y junio 16 de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

En 30 de abril último falleció en la parroquia de Pruvia, concejo de Llanera, una muger perdióse-ra que dijo llamarse María Fernandez, muger de Hipólito Fernandez, vecino de la parroquia de Villazon, concejo de Salas, como de sesenta años de edad, sobre lo que se instruyó la correspondiente causa, en vista de la cual se proveyó auto mandando se hiciese saber al Hipólito Fernandez el estado de ella por si quería mostrarse parte. Librádose despacho con este objeto al alcalde de Salas resulta de las diligencias practicadas por este que no es cierto ni la vecindad de la María, ni la existencia del Hipólito en dicho Villazon, en cuya virtud dudándose de la identidad de su persona proveyó auto en el dia de ayer por el que se cita y emplaza al marido, hijos ó parientes de dicha muger para que dentro del término de treinta dias acudan á este juzgado si lo tuviesen por conveniente á enterarse de lo resultante de la causa, y esponer lo que crean de su derecho, y en lo que la tuvieren se les administrará justicia. Oviedo 19 de junio de 1849.—Gabriel de la Escosura y Hévia.—Por su mandado, Nicolás Fernandez Trabanco.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 50 del martes 23 de junio de 1846.

Anuncio de ventas de bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 21 del actual, se anuncia la subasta del foro que á continuación se espresa, cuyo remate se ha de verificar el día 21 de julio próximo de 11 á 12 de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de 1.ª instancia de la misma y escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tineo.

Monasterio de Corias.

El dominio directo del foro de 2 casas y una huerta por el que paga de cánon la viuda de Pedro Rodriguez Solar, vecina de Corias en dicho concejo 48 rs., está capitalizado en 3,199 rs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es el dominio directo; pues el útil es de la expresada llevadora, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalizacion.

En el mismo sitio, día y hora y por ante el citado Sr. juez y escribanía, se ha de celebrar igual remate en ambos dominios, de las fincas que á continuación se espresan.

Concejo de Cangas de Tineo.

Monasterio de Corias.

Tres cuartos de todo el lugar de Socarral á Monte y Villa, roto y por romper; los cuales llevan en arriendo la viuda de Francisco Boto y consortes, vecinos

del referido Socarral en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 6 heminas 4 chopinos de trigo, 5 heminas y 8 chopinos de centeno, 3 carneros, 3 gallinas y 12 rs. en metálico, están capitalizados en 9,225 rs. 30 mrs., y tasados en 9,820, cantidad en que se remata.

Id. id.

En el cortinal de Aca y en el de Peñatajada 9 tierras y un rozo llamadas la Pini lla, Zerezales, el Abuco, la Agrado, Valdepadre, rozo de la Tia, id. de la Solana, id. de la Viña blanca, y la de Peñatajada 3 de ellas se cultivan de años en años, cabida todas ellas de 14 y 2 tercios dias de bueyes y 72 varas de ínfima y mediana calidad, cuyos bienes llevan en arriendo José Rodriguez y consortes, vecinos del pueblo en dicho concejo y valen en renta segun los peritos 133 rs., están capitalizados en 3,990 rs. y tasados en 4,340, cantidad en que se rematan.

Id. id.

La Cortina llamada de Pelontre, con una porcion de terreno para huerta de ínfima calidad cabida de un dia de bueyes.

It. En Peña ronda 12 castaños y un trozo de llama para prado, de uno y medio id.

It. En la Silva, un prado regadío de uno id. y 38 varas.

It. En la marina 13 castaños en un monte en abertal, cuyos bienes lleva en arriendo Manuel Fidalgo en repre en a-cion de su padre Benito, vecino de Corias en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 78 rs. están capitalizados en 2,340 rs. y tasados en 2800, cantidad en que se remata.

Concejo de Oviedo.

Convento de Sto. Domingo.

Primeramente. Una casa terrena que habita el llevador y su hijo con su cocina, establo, pajar, quintana, entradas y

salidas con una huerta, al P. de estension de 50 varas cuadradas, con una higuera y un nisero.

It. Un horreo de 4 pies de madera, al O. de la casa.

It. En la Mortera la heredad del Pontigo, cabida de 2 dias de bueyes y 314 varas de ínfima calidad.

It. La heredad de la Navalina de abajo, de 1092 varas cuadradas id.

It. La de Alperi en id. de 2 dias de bueyes y 359 varas id.

It. La de la Pumariega en id. de 1 id. y 327 varas de mediana.

It. La huerta de arriba de Villamar de 2 id. y 643 varas.

It. La de debajo de casa, de 3 y 2 tercios dias de bueyes, de mediana.

It. La Gortona en Villamar de 1 id. y 267 varas.

It. El Prado de Socaval cerrado sobre si de 2 id. y 1482 varas.

It. La mitad del prado de la Carcabada, en S. Claudio, de 11 id. y 945 varas: cuyos bienes que componen la casería llamada de Pedrosa lleva en arriendo Alonso García, vecino de Villamar en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 59 y medio copines de trigo: está tasada en 5960 rs. y capitalizada en 9765 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Una casa terrena con su pertenecido en mediano estado, sita en Villamar.

It. La mitad de un horreo de 4 pies de madera.

It. La tierra de la Portilla de ínfima calidad, cabida de 1 y dos tercios dias de bueyes.

It. La Bringa de Torniello en la Mortera de Arrion, id. de tres cuartos de id.

It. En id. un prado de 1 y medio dia de bueyes.

It. En la huerta de abajo una heredad de 1 id. y 1126 varas.

It. La tierra de las Pedrosas de Campomanes, id. de 2 id. y 238 varas.

It. En las Pedrosas, el Torniello de la Ceñal de 1008 varas.

It. La tierra de Canal, de mediana calidad de 1 dia de bueyes y 568 varas.

It. En la huerta de abajo de 1 y medio dia de bueyes: cuyos bienes que componen la parte de la casería llamada de Carriello, lleva en arriendo Francisco Alvarez vecino de Villamar en dicho concejo, y

valen en renta segun los peritos 36 copinos de trigo: está tasada en 3340 rs. y capitalizada en 5908, cantidad en que se remata.

Id. id.

Una casa terrena con su establo, pajar y quintana, entradas y salidas bastante deteriorada.

It. La tierra que se halla al S. de la Casa de ínfima calidad cabida de 3 y medio dias de bueyes.

It. En la huerta de abajo, de 2 y un tercio id.

It. En el término del Rincon un trozo de heredad de tres cuartos id.

It. En la heria de la Pedrosa la pieza llamada de Campomanes de 2 dias de bueyes y un trocito de prado argayado.

It. En el término de la Gortona una heredad de labrantio y roza de ínfima calidad de 3 id.

It. El prado de Socabal de 2 id., tiene 5 castaños.

It. En la Mortera de arriba la tierra de la Pumariega de 1 id.

It. Abajo de la anterior; la Bringa de la Pumariega de 150 varas.

It. En el término de tras del Biesco, y heria de Llampaza, una heredad de un dia de bueyes.

It. La mitad del prado del Gorgollin de 5 id. y 765 varas: cuyos bienes que componen la casería llamada de la casa nueva, llevan en arriendo Macuel Alvarez y Manuel Rodriguez, vecinos de Villar, en dicho concejo, y vale en renta segun los peritos 50 $\frac{2}{3}$ copinos de trigo: está tasada en 5335 rs. y capitalizada en 8314 rs. 14 mrs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en el juzgado de 1.^a instancia de Cangas de Tineo, cabeza de partido donde radican parte de las fincas Oviedo 22 de junio de 1846. El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

FE DE ERRATA.

En el Boletín oficial del viernes 29 de mayo n.º 43, inserto un anuncio de ventas nacionales, plana 3.^a, columna 1.^a, línea 11, donde dice 570, léase 750.

Imp. de D. B. Gonzalez y Comp.^a